



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 01039 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

Se ocupa la sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 (fol. 335), frente a la condena impuesta por este Tribunal mediante sentencia de primera instancia calendada el 8 de marzo de 2016 (fols. 223-255).

#### **Antecedentes:**

##### **1. La Demanda:**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurre el señor ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA en calidad de víctima directa, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la demandada por las lesiones sufridas por el señor CASTAÑO PEÑALOSA mientras se encontraba vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado profesional.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hizo consistir en que para el día 16 de agosto de 2007, cuando se encontraba adscrito al Batallón BASER No. 7 del Ejército Nacional ubicado en Villavicencio, por órdenes del capitán del Batallón abordó un camión oficial para ser trasladado junto con varios compañeros al Municipio de Puerto Rico, Meta.

En ejecución de la mencionada orden y al regresar a la ciudad de Villavicencio, en la vía que conduce de Puerto Rico a Puerto Lleras, el vehículo que los transportaba sufrió un accidente, ocasionándole múltiples fracturas al

SLP. ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA, con secuelas de perturbación funcional permanente.

## 2. La Sentencia de Primera Instancia:

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 8 de marzo de 2016 (fols. 223-255) se profirió fallo de primera instancia, en el que luego de valoradas las pruebas aportadas al plenario, se encontró que efectivamente la entidad demandada fue responsable por las lesiones sufridas por el señor ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA, mientras se encontraba vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado profesional, en virtud de régimen de responsabilidad objetiva, lo que así se declaró, condenando al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de daño a la salud se condenó al pago de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la víctima directa.

Por último, el pago de perjuicios materiales se reconoció únicamente en la modalidad de lucro cesante, determinándose en valor de \$141.949.870,17 a favor de ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA.

Las demás pretensiones de la demanda, fueron denegadas.

## 3. La Conciliación Judicial:

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la parte actora presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 258-267), razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación (fol. 270 y 281), la que se inició el 1º de marzo de 2017 (fol.287), y que terminó el 12 de septiembre de 2017 (fols. 335) llegando al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"(...) Que el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 30 de marzo de 2017 autorizó conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el parámetro establecido como Política de Defensa Judicial en los siguientes términos:*

*En la modalidad de perjuicios morales y materiales, el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia de fecha de 8 de marzo de 2016.*

*Por daño a la salud para Rosember Castaño Peñalosa, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 176, 177, 178, del Decreto 01 de 1984. Certificación visible a folio 317 del expediente.*

*Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte actora, para que informe si acepta o no la propuesta de la entidad demandada, quien pone de presente que acepta la propuesta.*

*Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores. La parte actora desiste del recurso de apelación. (...)*

Así las cosas, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- *Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).*
- *Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).*
- *Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).*
- *Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).*
- *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).<sup>1</sup>*

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunidos todos los presupuestos necesarios para su aprobación:

En primer lugar, corresponde verificar la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

Lo segundo que considera este Tribunal que debe examinarse es si el asunto es susceptible de conciliación, pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con las lesiones sufridas en la humanidad del señor ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual no hubo ninguna controversia en el debate probatorio y por ello no mereció el pronunciamiento expreso de la autoridad judicial en la etapa admisoría, sin embargo, en el fallo de primera instancia si se verificó este aspecto, por tanto, acogiendo lo señalado en el acápite de "**3. Caducidad de la acción.**", de la sentencia (fols. 228-229), cabe insistir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada porque entre el día siguiente a la ocurrencia de la lesión del señor CASTAÑO PEÑALOSA que lo fue el 16 de octubre de 2007, según se indica en el INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES visible a folio 169, y la presentación de la demanda el 7 de noviembre de 2007, según consta en el acta de reparto visible a continuación de la caratula del cuaderno No. 1, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene el poder otorgado por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional al Doctor JOSE DANIEL BAYONA PUERTO a quien facultó para ejecutar todas las actuaciones

necesarias para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y *"conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa"* (fol. 316-331).

Por último, obra la Certificación No. OFI17-0011 MDNSGDALGCC del 30 de marzo de 2017 (fol. 317), en la que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad y con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito los siguientes valores: *"PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES. El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia de fecha de 8 de marzo de 2016. DAÑO A LA SALUD. Para Rosember Castaño Peñalosa, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación del demandante, pues este, otorgó poder al abogado ROBERTO QUINTERO GARCÍA, (fol. 32), a quien facultó para conciliar el pago de las indemnizaciones reclamadas por los hechos anteriormente comentados, quien a su vez sustituyó el poder en debida forma y con las mismas facultades, al abogado GERMAN ENRIQUE VASQUEZ (Fol.337) a quien se le reconoció personería y participó en la audiencia de conciliación del 12 de septiembre de 2017 (fol. 335-336), por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de tal persona en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que el demandante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la certificación suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada a folio 317, en el sentido de conciliar por el porcentaje de condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 8 de marzo de 2016, que precisamente fue lo que llevó a esta Corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, aunque debe recalarse que la situación de haber arreglado el asunto por las partes por una suma inferior a la que correspondía por la condena impuesta, no contraría ninguna disposición puesto que aquella se hizo a título de indemnización, derecho éste que es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la

voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, como quiera que la suma acordada no supera el quantum de la liquidación de la condena, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor al que le hubiese correspondido de haber quedado en firme la condena de primera instancia.

Cabe advertir, que la sentencia del 08 de marzo de 2016, en relación con el perjuicio de daño a la salud, ordenó pagar por este concepto a favor del demandante la suma equivalente a 150 salario mínimos, situación que excede los parámetros o baremos indicados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 8 de agosto de 2015<sup>2</sup>, según los cuales, teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral del actor del 35.27%, debió indemnizarsele con 60 salarios mínimos.

No escapa a la sala, que bien podía reconocerse por este concepto una suma mayor al actor, únicamente si se establecía que su caso era de extrema gravedad, situación que demandaba una debida motivación, la cual no se evidencia en la sentencia objeto de conciliación.

No obstante, se observa que el valor conciliado y aceptado por las partes, se ajusta al tope que le hubiera correspondido a la víctima por la disminución de su capacidad laboral, la cual fue tasada en 35.27%, correspondiente a 60 salario mínimos, según la tabla de la sentencia de unificación ya citada, razón por la cual es posible aprobar el acuerdo conciliatorio en relación con este concepto.

Así las cosas, es evidente que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso, y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 8 de marzo de 2016, ante la impugnación efectuada oportunamente por la apoderada de la parte actora, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, el pasado 12

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170).

de septiembre de 2017, (fl. 335); en los términos arriba transcritos.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida Conciliación, realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.

**CUARTO:** Oficiese a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

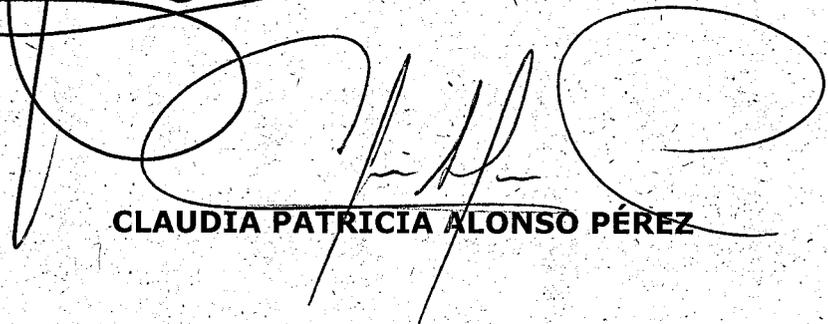
Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho ponente para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de Decisión Escritural N° 6 celebrada el día 14 de diciembre de 2017, según Acta No. 107.

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

